



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 030

TEMAS:	GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - LOS RECURSOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN COMO FORMA DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN
INSTANCIA:	PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

2. COMPETENCIA:

Le correspondió a esta Corporación conocer del presente trámite tutelar al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, que regló el reparto en materia de tutelas, en atención a que se demanda una autoridad administrativa central del orden nacional.

3. ANTECEDENTES:

El accionante solicita el amparo constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y el Derecho Fundamental de Acceder a Cargos Públicos.

La presente acción se fundamenta en hechos que la sala resume así:

Manifiesta que, hace parte de los concursantes que han venido adelantando las etapas previstas dentro de la convocatoria N° 20, dentro de la Rama Judicial del Poder Público, con el fin de proveer los cargos de Jueces Civiles del Circuito que conocen Procesos Laborales, convocado mediante Acuerdo N° PSAA12-9135 de 2012.

Indicó que, por medio de la resolución N° CJRES15-239 de septiembre de 2015, fueron publicados los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la provisión de los cargos de Jueces Civiles del Circuito que conocen Procesos Laborales.

Expone que, la fijación para notificación del mencionado acto administrativo, se dio el día 11 de septiembre de 2015, por el término de 5 días hábiles, y que vencidos empezaba a correr los 10 días para presentar el recurso de reposición según el



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

artículo 3 del mismo acto administrativo.

Menciona además, que dentro del término establecido anteriormente remitió ante la entidad accionada un recurso de reposición en contra del contenido de resolución ya identificada.

Adujo que, hasta la fecha ha transcurrido más de 4 meses desde que se venció el término para la interposición del recurso de reposición, sin que hubiera recibido respuesta o acto administrativo alguno en donde se resuelva el recurso de reposición interpuesto, lo que vulnera no solo el derecho de petición sino también el debido proceso.

4. PRETENSIONES:

Solicita la actora que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de ello:

- Ordenar a la parte accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolver de forma clara, concreta y de fondo el recurso de reposición que en su momento fue interpuesto en contra de la resolución No. CJRES15-239 de septiembre 10 de 2015 y proceda en ese mismo término a expedir el registro de elegibles respectivo.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 2 de marzo de 2016 (fol. 27).
- Admisión de la demanda: 3 de marzo de 2016 (fol. 29).
- Notificación: 3 de marzo de 2016 (fol. 30-34).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

6. CONTESTACIÓN:

La entidad demandada UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, allegó informe por fuera de los plazos otorgados, el día 8 de marzo de 2016, aduciendo que, la presente acción de tutela es improcedente, como quiera que no hay prueba de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, adicionalmente, debido a la gestión realizada por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, como por la unidad de carrera por el volumen alto de acciones de tutela con términos perentorios, tanto de aspirantes que solicitan dar prioridad a sus casos particulares como de personas que ocupan cargos de carrera en provisionalidad y que pretenden por medio de la acción de tutela interrumpir el curso de los procesos de selección, no han podido resolver con celeridad los recursos, no obstante en la medida posible han sido resueltos algunos, actos que pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial.

Expuso además que, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo de convocatoria, la Unidad mediante Resolución CJRES15-239 del 10 de septiembre de 2015 publicó los resultados de la etapa clasificatoria respecto de los cuales la Unidad se encuentra resolviendo setenta y tres (73) recursos de reposición interpuestos contra ese acto administrativo.

7. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Se vulnera el derecho de petición, cuando no se recibe respuesta oportuna a una solicitud elevada ante la administración, en particular de un recurso interpuesto en contra de una decisión administrativa?



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** Generalidades de la acción de tutela. **ii)** Derecho fundamental al debido proceso administrativo, **iii)** El derecho de petición y los recursos en vía administrativa, y **iv)** El caso concreto.

7.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable tal



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

7.2. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

El debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio¹, por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental².

¹ Robert Alexy plantea, por una parte el concepto de norma como genérico y, la regla y el principio como especies de normas, todas ellas como expresiones deónticas que manifiestan el deber ser (Mandato, permisión y prohibición).

Dentro del estudio de dicha clasificación, se encuentran dos posiciones para fijar la diferencia existente entre reglas y principios; una de ellas basada en la idea de los principios y la optimización, es decir, plantea la existencia de principios que se caracterizan por ser mandatos de optimización, llamada la TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, que pregona la existencia de los principios, plantean varios criterios para la diferenciación. Uno de los criterios es el de la generalidad, es decir, se basan en el aspecto cuantitativo de la norma para plantear su diferenciación. Así, si la *norma* consagra premisas generales y abstractas es un principio y si consagra premisas particulares y concretas es una regla. Sobre el tema ver: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS EN ROBERT ALEXY. En: REVISTA INCISO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Universidad La Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.

²Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

De igual forma, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) **resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados**”³ (Destacado de la Sala)*

Por lo antes anotado, podemos observar, que el debido proceso se caracteriza por ser desarrollo de una serie de actuaciones que se desenvuelven de forma ordenada y progresivamente, siempre acorde con los lineamientos legales y constitucionales pertinentes a cada caso en particular.

Así las cosas, en caso de violarse el debido proceso al interior de una actuación administrativa aún no culminada, es posible habilitar la intervención del juez constitucional, a fin de enderezar el trámite, pues en estos casos, nos encontramos ante actos administrativos de trámite que no son susceptibles de control contenciosos administrativo, por lo que al estar ellos atados a una garantía constitucional reforzada, la acción de tutela se puede tornar procedente para estudiar el curso del trámite ante la administración.

Adicionalmente, es importante mencionar que, conforme a la interpretación que del debido proceso como garantía y derecho fundamental, realizan las Corte Internacionales, el mismo conlleva a lo que se ha denominado plazo razonable, es decir, que las decisiones de fondo que ponen fin a los procedimientos, jurisdiccionales y administrativos, deben estar orientados a que su recorrido no sea eterno y por ello, dentro del contenido del derecho en estudio, esta el recibir una respuesta de fondo dentro de un plazo razonable, lo que no claramente se deriva de la normativa interna, tal como lo consagra el numeral 13 del artículo 3 de la Ley

proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

³Corte Constitucional sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

1437 de 2011, que desarrolla el principio de **CELERIDAD** de las actuaciones administrativas, lo que obliga a desarrollar la misma de manera diligente, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Sobre este aspecto, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un **plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible**; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (Sentencia T-695/03); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (Sentencia T-1104/02) pues su objeto es distinto. Por el contrario, **el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición**; (viii) **el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa** (Sentencia T-294/97); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (Sentencia T-219/01); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”* (Negrilla para resaltar)⁴

7.3. LOS RECURSOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN COMO FORMA DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN:

Igualmente, es importante resaltar lo dicho por la Corte Constitucional respecto al derecho de petición en vía gubernativa y la interposición de los recursos de reposición y apelación ante la misma administración. Mediante Sentencia T-469 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

“Sentencia T-469 de 1998 Corte Constitucional “Igualmente, esta Corporación ha destacado que lo importante es que las autoridades resuelvan los asuntos puestos a su consideración en ejercicio del derecho de petición, aunque ello no implique el favorecimiento de los intereses del solicitante. La Corte ha hecho énfasis en este concepto en muchas de sus sentencias, una de las cuales se pasa a citar:

⁴ Sentencia T-183 de 2013.

*Jurisdicción Contencioso**Administrativa*

"Es de notar también el (derecho de petición) consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración especialmente en vista de las acciones judiciales respectivas, pero que en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia". (Sentencia No T-481 M.P. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein).

Teniendo en cuenta lo expuesto, puede observarse que el I.S.S., al no resolver de fondo y en forma oportuna los recursos de reposición y apelación interpuestos por la actora contra la resolución que le negó el derecho a la pensión de sobreviviente, incurrió en una flagrante vulneración al derecho de petición, pues a éstos recursos no se les dio el trámite correspondiente en el término ordenado por la ley. En relación con el derecho de petición y su nexa con la interposición de recursos, esta Corporación ha expresado lo siguiente:

"...aun los recursos por vía gubernativa, que tienen un alcance muy concreto y unos plazos para su interposición, cuando los administrados acuden a ellos, si bien se fundan en unas normas legales que los consagran, implican en el fondo el uso del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política. No tramitar o no resolver a tiempo acerca de tales recursos constituye vulneración flagrante del derecho de petición". (Sentencia N° 172/98 M.P. dr. Fabio Morón Díaz).⁵

Sobre el mismo punto la Corte Constitucional en Sentencia T-304 del 1 de julio de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía señaló lo siguiente:

"Es relevante establecer que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución.
(...)

⁵ Sentencia T-469 de 1998 Corte Constitucional Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.- Referencia: Expediente T-165.250. Peticionario: Blanca Vilma Peña Flórez. Procedencia: Juzgado 6° de Familia de Bogotá.

De la misma forma.

Sentencia T-630/02. Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de procedibilidad. DERECHO DE PETICION-Resolución oportuna de recursos. Referencia: expediente T-583137. Peticionaria: Nelly Blandón. Procedencia: Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

"No existe razón lógica que permita afirmar que la interposición de recursos ante la administración, no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues si él le permite al sujeto participar de la gestión de la administración, así mismo, podrá como desarrollo de él, controvertir las decisiones.

"Si bien el administrado puede acudir ante la jurisdicción para que resuelva de fondo sobre sus pretensiones (...) haciendo uso de las acciones consagradas en el Código Contencioso, aquél conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver".

En consonancia con lo anterior, para efectos de analizar el caso que nos ocupa, resulta de relevancia tener presente cual fue el procedimiento impartido respecto a las recusaciones que se presentaron con ocasión de la publicación de los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la provisión de los cargos de juez civil del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial y que fue convocado mediante Acuerdo PSAA12-9135 de 2012.

Al respecto el Acuerdo N° PSAA12-9135 DE 2012 de enero 12 de 2012, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reguló el proceso de selección, y a su vez la resolución N° CJRES15-239 del 10 de septiembre de 2015, fijó los resultados a los aspirantes en la etapa clasificatoria del concurso, normas que por su pertinencia para el desarrollo del sub lite, se transcriben a continuación

"6.3 RECURSOS

Contra los resultados de las pruebas de conocimiento, curso de formación judicial y los de la etapa clasificatoria, procederá el recurso de reposición, que deberán presentar por escrito los interesados, únicamente ante la Sala Administrativa del Consejo Superior, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución.

Contra los resultados parciales de la parte general del Curso de Formación Judicial sólo procederá el recurso de reposición, cuando la calificación sea inferior a 800 puntos, que deberán presentar por escrito los interesados dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Para efectos de determinar la fecha de interposición de los recursos se tendrá por tal cuando el mismo haya sido presentado y radicado ante las instancias señaladas y autorizadas. Por ningún motivo se tomará como tal la fecha de puesta al correo.⁶

La Resolución N° CJRES15-239 del 10 de septiembre de 2015, en su artículo 3° dispuso:

“ARTÍCULO 3°: Contra los resultados individuales procede recurso de reposición, el cual deberán presentar por escrito los interesados dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de ésta Resolución⁷.

Como puede observarse las normas que regulan el procedimiento de clasificación y citaciones, notificaciones o recursos, no prevén un término específico para que sean resueltos los recursos interpuestos contra las etapas clasificatorias del concurso de méritos, por consiguiente se analizaran las leyes especiales que regulan el tema del derecho de petición en general.

Ahora bien, si bien es cierto y el procedimiento antes mencionado no dispuso unos términos de resolución de recursos, es importante resaltar en este punto, que la Directora de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, manifestó que dentro del cronograma de actividades de la convocatoria número 20, se encontraba presupuestada la actividad de resolución de los recursos interpuestos contra las etapas del concurso de méritos, señalado un término de dos meses según lo establecía el artículo 86 de la ley 1437 de 2011⁸, con vencimiento el 02 de diciembre de 2015.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-etapa-clasificatoria1>

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/6973063/CJRES15-239.pdf/e75d84ea-f148-48db-82ee-33b97ec296c5>

⁸ “**Artículo 86. Silencio administrativo en recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Para abordar lo anterior se estudiarán los siguientes puntos:

-EL DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las solicitudes que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, concluye, afirma una realidad, satisface una inquietud, ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

Por su parte, la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada por las leyes especiales que han desarrollado el tema, y como quiera que solo hasta el 30 de junio del año 2015, fue expedida la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, y teniendo en cuenta la fecha de

demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria.”



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

presentación de la solicitud que versa sobre el caso concreto (30 de septiembre de 2015), los plazos no son otros, que los consagrados en el artículo 14, inciso 1° de la Ley 1755 de 2015, (15 días para derecho de petición en interés general y particular, 10 días para las peticiones de información y expedición de copias y 30 días para las consultas).

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional cuando no hay respuesta a la petición formulada, su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

-NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:⁹ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido¹⁰. Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.”¹¹

⁹ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

¹⁰ Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

“i) oportunidad, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

...

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados”¹²(Negrillas del texto original).

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Ahora bien, con relación al plazo para resolver la petición, claramente el artículo 14, inciso 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece como término para la resolución de las peticiones la regla general de los 15 días para solicitudes de interés particular y general como el presente caso, solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el párrafo del mismo artículo, para lo cual la

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

autoridad a la que se dirige la petición, debe indicar los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

Bastan los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entrar a estudiar:

8. EL CASO CONCRETO:

Los motivos que inexorablemente llevan a la Sala, a entender que el derecho de petición ejercido a través del recurso interpuesto por el actor se encuentra actualmente vulnerado, recae en la documentación aportada al presente proceso que se compone de una solicitud de modificación a la calificación publicada mediante Resolución CJRES15-239 de 2015, con sus soportes (fol. 15 a 20), petición que conforme a la guía número 929690704 , fue debidamente recibida por la entidad autoridad demandada, el 30 de septiembre de 2015, información que fue verificada por esta Corporación en la página web de la empresa SERVIENTREGA¹³, la que registra recibido del 30 de septiembre de 2015 a las 18:58 p.m., prueba de entrega que coincide con la que fue informada por el demandante.

Para resolver lo anterior se tiene que, a la fecha, respecto a la petición, esto es la fechada el 29 de septiembre de 2015 y con guía de envío del día 30 del mismo mes y año, recibida por parte de la autoridad petitionada el día 30 de septiembre, han transcurrido más de cinco (5) meses desde que hizo la solicitud, observándose y presentándose claramente un término superior al previsto por el ordenamiento jurídico, de quince (15) días, para decidir y publicitar las solicitudes en general (artículo 14 Ley 1755 de 2015) y habiéndose configurado el silencio administrativo negativo frente a los recursos (artículo 86 del C.P.A.C.A., que consagra un término

¹³ <http://www.servientrega.com/RastreoContado/RastreoContado2.faces?idGuia=929690704&idPais=1>
consulta realizada el 09 de marzo de 2016 a las 5:50 pm.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

de 2 meses para ello desde su interposición), por lo que el plazo legal y razonable se encuentra superado, sin que a la fecha el accionado UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, hubiese resuelto de mérito el Recurso interpuesto contra la Resolución No. CJRES15-239 de 2015, por la cual se publicaron los resultados la etapa clasificatoria del concurso de méritos, o explicado las razones de la demora, por lo que se evidencia la flagrante vulneración del Derecho Fundamental de Petición del que es titular.

De lo anterior se observa claramente que el término fijado por la autoridad accionada, se encuentra igualmente superado sin que haya una respuesta de fondo que satisfaga lo requerido por el accionante, pues no se puede amparar en lo definido en la norma en comento, pues si bien esta establece, que si pasados 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa, también es cierto que el mismo artículo en su inciso 3° y 4° señala que, *“la ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo **no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver** siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la **no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria.**”*

En consecuencia, se **TUTELARÁ** el mencionado derecho fundamental de petición manifestado a través de la interposición del mentado recurso, en el sentido que se ordenará a la Directora de la autoridad accionada UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Dra. MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el actor de fecha 30 de septiembre de 2015 contra la Resolución



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

CJRES15-239, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

Por último, el actor solita que en un término perentorio se expida el registro de elegibles respectivo, lo que no es posible ordenarlo en esta acción, dado que como lo informó la autoridad accionada, en contra del mismo se interpusieron 73 recursos de reposición, y verificada la información que reposa en la página web de la Rama Judicial, a la fecha solo se han resuelto un total de 11¹⁴, por lo que el mismo no ha cobrado firmeza, y por ello, no puede protegerse los derechos de los otros recurrentes que no hacen parte de la presente acción, por el efecto inter partes de la tutela.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: TUTÉLESE el Derecho fundamental de Petición manifestado a través de la interposición del recurso de reposición contra la Resolución CJRES15-239 del 10 de septiembre de 2015, interpuesto por OSWALADO MARTÍNEZ PEREDO y vulnerado por la Directora de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Dra. MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Directora de la autoridad accionada UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL de la SALA

¹⁴ Liz Mercedes Casalins Wilches, Julián Mauricio Castellanos Sierra, Carlos Augusto Durán Osorio, Mónica Giovanna Rodríguez Díaz, Edna Patricia Duque Isaza, Fabián Enrique Yara Benítez, Katy Alexandra Ramón Cabrera, María Cristina Arrieta Blanquicett, Karen Elizabeth Jurado Paredes, José Luis Otero Hernández y Juan David Guerra Trespalacios.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Dra. MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS, o quien haga sus veces, que en el término de las diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el actor de fecha 30 de septiembre de 2015 contra la Resolución CJRES15-239, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO a la autoridad accionada UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y al agente delegado del Ministerio público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 039.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ